

Abordaje criminológico

En el tratamiento y reincorporación de reclusos

Carlos Rafael Martínez Ríos

Serie Pensamiento Holístico
No. 03



Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado
CUNOC-USAC

Abordaje criminológico

En el tratamiento y reincorporación de reclusos

El contenido y origen del texto que se publica, datos personales, así como citas, opiniones y doctrinas sustentadas, son de la exclusiva responsabilidad del autor y no expresan necesariamente el pensamiento del Consejo Editorial, ni de las entidades que sustentan académicamente este libro.

Para reproducir parcialmente esta publicación o transmitirla por medios mecánicos, electrónicos o digitales, no es necesaria la autorización de la casa de estudios, autores y/o editores. Únicamente se agradece citar la fuente y compartir los nuevos conocimientos a la dirección de correo electrónico institutopostgrados@cunoc.edu.gt

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente -CUNOC-
Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado
Calle Rodolfo Robles 29-99 Zona 1, Quetzaltenango
institutopostgrados@cunoc.edu.gt
Teléfono: 7873-0000 Ext. 2312

Abordaje criminológico

En el tratamiento y reincorporación de reclusos

Carlos Rafael Martínez Ríos

Serie Pensamiento Holístico

No. 03

Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado
CUNOC-USAC

Martínez Ríos, Carlos Rafael. “*Abordaje criminológico. En el tratamiento y reincorporación de reclusos*”. 1^a edición, IIDEP, CUNOC-USAC, pp.98, Quetzaltenango, Guatemala, 2024.

Primera edición: 2024

© Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado, CUNOC-USAC.

Consejo Directivo

Director General del CUNOC

Dr. César Haroldo Milián Requena

Secretario Administrativo:

Lic. José Edmundo Maldonado M.

Director del Depto. de Estudios de Postgrado

M.Sc. Walter Valdemar Poroy Sacor

Consejo Editorial

Coordinador: *Dr. Juan Filemón Camposeco Pérez*

Miembros: *Dr. Carlos Rafael Martínez Ríos*

M.Sc. José Ignacio E. Camey Barrios

M.Sc. Sergio Aníbal Sum García

Secretario: *M.Sc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida*

Edición, revisión, diseño y diagramación

M.Sc. José Ignacio E. Camey Barrios

Carátula

Idea: *José Ignacio Camey* – Diseño: *Lucila Roquel*

ISBN: 978-99939-35-87-2



9 789993 935872

ÍNDICE

Prólogo	007
Walter Valdemar Poroj Sacor	
Introducción	011
Capítulo I La realidad penitenciaria, una visión desde los Derechos Humanos	013
Capítulo II Visión criminológica de la prevención del delito y el tratamiento a infractores de la ley penal	029
Capítulo III La prisión como último recurso y su prevención	041
Capítulo IV Control post-penitenciario e instituciones procesales aplicables a los privados de la libertad	053
Capítulo V Asistencia estatal a individuos pertenecientes a grupos vulnerables....	061
Capítulo VI Empresas, Derechos Humanos y beneficios post-penitenciarios en una doble vía	071

Capítulo VII	
Tratamiento de reclusos y reinserción, una experiencia comparada.	077
Reflexiones finales.	087
Fuentes de consulta.	091

PRÓLOGO

Antiguamente, las cárceles y prisiones eran sinónimos de marginados y rechazados sociales que perdieron la oportunidad de convivir de manera pacífica en sociedad, por ende, la solución más factible era encerrar a todo ese conglomerado de anormales en un mismo lugar para que convivieran entre ellos mismos sin molestar a los ciudadanos normales.

Hasta la fecha, esa situación de menosprecio aún continúa en la mentalidad de la humanidad pues no cabe duda que, en lugar de verse como un centro de rehabilitación, las cárceles representan el destino final para quien comete un delito. La pregunta es: ¿cómo revertir esta situación si la presión mediática es quien determina el pensamiento de la colectividad?

Indudablemente, el derecho de expresarse libremente, así como de buscar la información y recibirla, forma parte del catálogo de los derechos esenciales que cada individuo tiene. Lastimosamente, en ocasiones, y es posible decir que es un fenómeno recurrente, la información se encuentra manipulada para el beneficio de quienes ostentan el poder. De esa manipulación de información no se escapa lo que es pertinente al sistema penitenciario pues, si se analiza profundamente, un político no gana lecciones con la promesa de

una política penitenciaria planificada conforme a la política criminal del Estado sino todo lo contrario, la promesa de llenar cárceles con todos los delincuentes es lo que atrae y alimenta el populismo.

Sin embargo, sobreponer las cárceles no es la solución ante una problemática de delincuencia, pues no resuelve de raíz el problema sino únicamente trata de tapar hoyos expuestos, hasta que un día lo que subyace explote. Más bien, eliminar la etiqueta social de rechazo hacia un centro penitenciario debería ser uno de los objetivos de las políticas públicas en materia penitenciaria y convertirlo en un centro de rehabilitación adecuado para la reinserción del individuo a la sociedad siendo, consecuentemente, alguien productivo y que genere un beneficio a la comunidad que lo vio crecer.

Las propuestas para el mejoramiento del sistema penitenciario en un país pueden ser muchas, e incluso, se podrían etiquetar de idealistas, pero la búsqueda de conocimiento concatenado a los métodos de investigación son parte de la naturaleza humana que quiere resolver un problema que le concierne, esta es la importancia de la propuesta que en este libro realiza el Dr. Carlos Martínez Ríos.

De ello que pueda entenderse el sentimiento del autor al querer buscar una solución propia y

adecuada o, si se quiere ver de esta manera, de mejorar algo ya existente. Esto a través de un abordaje criminológico desde diferentes perspectivas en distintas áreas de conocimiento, todas enfocadas al tratamiento y reincorporación de reclusos.

Cabe acotar este escueto prólogo, citando las palabras del gran Nelson Mandela: “Nunca he considerado a ningún hombre como mi superior, ni en mi vida fuera ni dentro de la cárcel”. La importancia de resolver, tanto el tratamiento, como la incorporación de reclusos, es fundamental para la paz social e individual, por ello el contenido de la obra resulta trascendente para la academia y para la sociedad guatemalteca en general.

Esperamos que este aporte del autor, desde el Departamento de Estudios de Postgrado del CUNOC-USAC, sea una obra para generar debate y soluciones respecto a tan importante tema.

Walter Valdemar Poroj Sacor
Director
Departamento de Estudios de Postgrado
CUNOC-USAC

INTRODUCCIÓN

Los reclusos han sido un grupo históricamente diferenciado del resto de la sociedad debido a las estigmatizaciones y estereotipos que la misma le ha impuesto. Desde una perspectiva criminológica, se pretende realizar el análisis respectivo conforme al tratamiento de los reclusos dentro del sistema penitenciario, así como su debida reincorporación y reinserción a la sociedad para cumplir con la finalidad misma del sistema penitenciario. Es un hecho notorio que se abordará desde diferentes perspectivas y ciencias, lo que le da la categoría de un trabajo multidisciplinario para visualizar las perspectivas en la vida de un recluso.

El objetivo es llegar a todos los estamentos culturales vinculados de alguna manera con las ciencias, tratando de satisfacer las expectativas comunes y buscar soluciones frente a la política criminal fallida de los Estados.

Se considera la conducta antisocial, así como el tratamiento de la persona que comete esa conducta, como parte de objeto del estudio, que conlleva a hacer la diferenciación entre varios tipos de conductas y a tomar en cuenta los niveles de interpretación: crimen, criminal y criminalidad. Al ser una ciencia interdisciplinaria, la criminología escapa a los tradicionales esquemas piramidales para llegar a esquemas circulares u orbitales, tratando de abarcar

diferentes ámbitos de estudio y análisis para comprender la conducta del ser humano ante una actividad criminal y cómo este fenómeno social afecta al resto del conglomerado.

La criminología cautelar debe confrontar el pánico moral, por un lado, apoyar el temor racional - y por ende la cautela - frente a los riesgos reales causantes de cadáveres anticipados, ya sea que provengan del delito violento, de otros riesgos minimizados mediáticamente o del propio poder punitivo.

Los reclusos forman parte, se quiera o no, de la sociedad misma pero sus circunstancias son distintas, por lo que el tratamiento a las personas que han estado dentro de un sistema penitenciario es diferente a las de alguien que no ha vivido esa experiencia en mucho traumática. Por lo que su ámbito de estudio se expande, en cierta manera, a su readaptación a las conductas sociales y desaprender las que ha aprendido dentro del sistema penitenciario.

CAPÍTULO I

LA REALIDAD PENITENCIARIA, UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

La prisión es la pena por excelencia de los sistemas capitalistas, por varias razones. En primer lugar, porque es una pena que permite medirse en términos de tiempo y, por lo tanto, facilita que se use como un referente ideológico claro: la pena de prisión es una moneda de cambio para el delito.

En segundo lugar, la pena de prisión tiene una función económica importante, pues con ella se puede controlar la oferta de mano de obra. Cuando el sistema económico está saturado y no requiere trabajadores, las cárceles tienden a llenarse y viceversa: cuando se requiere mano de obra, las cárceles tienden a desocuparse. Desde este punto de vista, la prisión se constituye como un instrumento importante para regular el “ejército laboral de reserva”. (González Zapata, 2021, pág. 144).

En tercer lugar, debido al espectro de clasificación de jerarquías sociales que maneja el sistema capitalista, es natural separar a los ciudadanos responsables de los problemáticos formando una especie de control social.

El principio fundamental, pero no el único, sobre el que se debe basar el tratamiento hacia las personas privadas de su libertad es el debido

respeto a la dignidad inherente al ser humano. (Icuza Sánchez, 2020, págs. 108, 109). Según lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece estas garantías mínimas con respecto a los reclusos, consiguiente, los procesados deben estar separados de los condenados y deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Por último, esto requiere que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados para su posterior reinserción a la sociedad como un ciudadano funcional y productivo. Los principios anteriores se deben complementar con las disposiciones normativas internacionales contraídas por los Estados, independientemente de estos textos que hayan sido ratificados, los derechos son inherentes a los ciudadanos que habitan en ese territorio por lo que no se pueden desligar del Corpus Iuris internacional en materia de Derechos Humanos.

Desde la perspectiva del ámbito internacional de los Derechos Humanos, los reclusos gozan de garantías y derechos inherentes con respecto a su estatus frente a la sociedad. Esta perspectiva, desde el ámbito penitenciario, debe visualizarse desde su función preventiva y, una vez dentro, desde su función reincorporativa. Sin embargo, la visión

global de las cárceles diside de las normativas que la regulan. La prevención del delito es un concepto polisémico que dependerá de cada uno de los países que lleven a cabo las medidas necesarias para el funcionamiento del mismo, pues, de ese modo es interesante analizar lo manifestado por el autor Foucault: “La prisión: un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencias, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto.” (Foucault, El sujeto y el poder, 1988, pág. 235).

La implementación de políticas públicas y privadas en programas de prevención del delito responde a las expectativas de los estilos de gobernanza en cada país, por ende, la convergencia de un criterio unificado resulta difícil pues la adaptación de cada uno debe darse con respecto al contexto sociocultural y económico. En materia de Derechos Humanos, la acción se centra en el momento en que el individuo ingresa al sistema penitenciario después de una serie de pasos y procesos que conllevaron a un juicio y determinar su culpabilidad ante la comisión de un tipo penal.

Los diferentes instrumentos legales internacionales manifiestan parámetros mínimos que rigen a todos los Estados que han suscrito y adoptado las responsabilidades internacionales, tales como las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios, la debida distinción de los tipos penales cometidos por los reos, personal capacitado en diferentes áreas profesionales para el tratamiento

de los reclusos, entre otros estándares. Resulta fácil determinar la inaplicación de esos parámetros dados los medios de comunicación que acechan los sucesos escandalosos de una sociedad. Un claro ejemplo es la no aplicación de la separación de categorías que establece el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas , 1955).

La realidad de los centros penitenciarios, en la mayoría de países, es el frecuente hacinamiento de reclusos por la falta de instalaciones adecuadas o una política pública que solvente la situación de los mismos. Es frecuente observar que se aumenta el número de camas, de bandejas, de uniformes, etc. Pero, en definitiva, el espacio físico (Cutiño Raya, 2017, pág. 242) sigue siendo el mismo. Una situación totalmente contraria a lo que se busca dadas las experiencias pasadas donde el hacinamiento da lugar, por un lado, a un menor control y registro sobre la enorme cantidad de personas reunidas en un mismo lugar que conlleva a la comisión de delitos dentro del mismo centro penitenciario como la utilización de aparatos tecnológicos, ingreso de drogas y estupefacientes, entre otros; y, desde otro aspecto más grave, esto también otorga la posibilidad, y facilidad, de formarse amotinamientos y fugas o escapes masivos de reclusos por la falta de recursos.

Según el autor González Zapata, la situación precaria de la separación de reclusos se debe al

sistema penal como un sistema discriminatorio: “Su carácter discriminatorio se hace visible cuando indica quiénes deben ingresar al sistema penal, quiénes deben permanecer y a quiénes se les dará un trato privilegiado o agravado.” (González Zapata, 2021, pág. 141). En ese sentido: “El carácter discriminatorio del derecho penal se puede apreciar, por ejemplo, cuando se examina la clase de personas que están encarceladas. Normalmente son personas de bajos ingresos, con una nula o precaria capacitación laboral y que provienen de los sectores más pauperizados o de minorías étnicas.” (Baratta, 2002, pág. 168).

A nivel internacional, la situación en el sistema penitenciario de un país es una de las temáticas que se deja de lado dentro de los planes de un gobierno pues la infraestructura y servicios manejados dentro de un centro penitenciario continúan perpetuos en un debido mantenimiento; sin embargo, los ingresos aumentan y aumentan. Bajo el umbral de la protección internacional de Derechos Humanos, las violaciones a derechos humanos de los reclusos son frecuentes debido a la idea de menosprecio que se debe de tener hacia un individuo privado de su libertad por la comisión de un delito. Según el autor González Zapata:

El etiquetamiento o de la reacción social, si bien se formula en el campo de la teoría social, terminó representando, a través de su recepción por los criminólogos alemanes una verdadera

ruptura para el pensamiento criminológico, porque significó la “creación” de un nuevo objeto de estudio. Las preguntas que se consideraban importantes no eran por el delito, el delincuente o la delincuencia, sino por los mecanismos de reacción social frente a ciertas conductas. Las preguntas importantes que se hará la teoría de la reacción social no serán: ¿quién es delincuente?, ¿por qué se llega a ser delincuente? o ¿por qué las personas delinquen?; sino: ¿a quién se considera desviado?, ¿quién define qué es un acto desviado?, ¿cómo se seleccionan las personas a las que se considerará y se les tratará como desviadas?, ¿qué efectos tiene sobre una persona el hecho de que se le considere desviada?. (González Zapata, 2021, pág. 117).

Esta perspectiva interiorizada dentro del individuo social provoca un choque en la readaptación del recluso a una sociedad por lo que el que fue privado de su libertad en su momento, continuará con la idea de mantenerse en esa situación debido a que por un periodo de tiempo estuvo en una situación en donde la inexistencia de derechos fundamentales era el pan de cada día.

Interesante es enfatizar, dentro de este punto, que en el ámbito de los Derechos Humanos, la realización de los derechos fundamentales gira en torno al principio *pro homine* o *pro persona*. En palabras de Gamboa de Trejo:

El principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de esta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.” (Gamboa de Trejo, 2020, pág. 219).

Este precepto regula el tratamiento de los derechos universales de una persona dentro del rol que funge en la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones.

Dentro de los parámetros mínimos que todo centro penitenciario debe considerar para el tratamiento de reclusos, se contempla la higiene personal de los recluidos. Se exigen estándares tales como la disposición de agua y artículos de aseo, así como el cuidado del cabello y de la barba para conservar el respeto de sí mismo. La realidad es diferente. Al ingresar a un centro penitenciario el olor es uno de los primeros factores que se percibe, así como el aspecto físico de los reclusos. En esos pequeños detalles se empieza a percibir la falta de interés de autoridades por cumplir los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por otro lado, la falta de implementación de una clínica, un área específica destinada a los cuidados de

salud de los reclusos o, simplemente, de un médico dentro de las instalaciones del centro penitenciario, que es uno de los parámetros internacionales mínimos para el tratamiento de los mismos, desencadena en diferentes consecuencias como la vulneración del derecho de la salud de los individuos bajo los estándares internacionales que se concatena en una responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones estatales así como, del otro lado de la moneda, promueve la facilitación de la comisión de delitos mientras se traslada a los reclusos enfermos del centro penitenciario a un área de salud cercana. En ese sentido, el derecho a la salud abarca cuatro elementos (Ríos Ruiz, 2017, págs. 127, 128):

- **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: No discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica (asequibilidad), acceso a la información.
- **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente

apropiados, a la par, que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

- Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Cabe mencionar que el derecho a la salud es un derecho fundamental que todas las personas tienen al ser inherente al ser humano (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Por lo que todas las personas, independientemente de su estatus legal, deben poder acceder a un establecimiento o centro donde brinden servicios de salud para el tratamiento de padecimientos o enfermedades, ya sea físicas o psicológicas.

Se hace referencia a lo que manifiesta el autor Cutiño: “Las cárceles son instituciones totales que minan la personalidad de los que allí se encuentran y crean dependencia, sumisión y falta de responsabilidad.” (Cutiño Raya, 2017, pág. 243)

Una de las realidades que se vive en los centros penitenciarios es la gran cantidad de personas que se encuentran en prisión preventiva esperando un proceso penal que ha tardado un considerable periodo de tiempo y que siguen esperando años y años por una condena o, ya sea, la absolución. Sin embargo, en este último caso, el Estado no puede devolver esos meses o años en los que se mantuvo

privado de su libertad en aras de asegurar la justicia. Los estados partes de la Convención vulneran los derechos fundamentales de las personas que están privadas de su libertad en centros preventivos pues los procesos se hacen largos y no se ve fin del mismo, la larga duración que pasa dentro de estas instalaciones contraria el elemento del plazo razonable que se regula en los cuerpos legales internacionales como parte de un debido proceso.

El plazo razonable se encuentra estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que manifiesta lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Tiene como finalidad impedir que los sindicados o acusados de un proceso permanezcan largo tiempo bajo acusación y se aseguren que esta sea decidida de manera pronta, en busca de una verdad que sirva para determinar la inocencia o culpabilidad de la persona a la que se le está procesando, se defina su situación jurídica y, por

último, debe terminar con una condena o con la absolución.

La justicia debe ser pronta y cumplida con los acusados, buscar la asegurar la verdad como fin primordial, teniendo en cuenta las garantías constitucionales y fundamentales que deben formar parte del debido proceso que se está llevando a cabo para finalmente concluir en una sentencia que esté basada en los parámetros internacionales y en el principio de proporcionalidad y congruencia con respecto a los hechos comprobados.

En palabras de Moreiro: “En este contexto, la celeridad de los procedimientos es hoy en día la piedra angular de cualquier metodología de evaluación de la calidad de la Justicia, tal y como ponen de manifiesto los informes de organismos internacionales especializados en la materia.” (Moreiro, 2013, pág. 14)

El plazo razonable que debe contemplar todo proceso conlleva tres elementos importantes para determinar si la razonabilidad del tiempo que lleve o dura el proceso está o no justificada con los hechos de la realidad. Se debe analizar lacónicamente cada uno de estos aspectos para garantizar el cumplimiento del proceso con respecto a las partes procesales.

Primeramente, la complejidad del asunto que, en palabras el tribunal constitucional de Lima, consiste en:

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos. (Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2010)

Esto para determinar si era necesario o no el plazo que se tomó para llevar a cabo el proceso pues dependiendo de la complejidad de la dificultad del asunto es que se puede determinar la necesidad del tiempo.

Por otro lado, la actividad procesal del interesado (Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, 2002), como segundo elemento sustancial, advierte la importancia de la conducta del sujeto procesal con respecto al juicio llevado en su contra; descartar la idea de que el mismo interesado es quien retrasa el proceso de manera maliciosa, haciendo uso de tácticas legales solo para dilatar el proceso llevado a cabo, puede ser con el fin de obtener un resultado favorable a

su persona pero al verse acorralado en una situación desfavorable, se obliga a acudir a instancias internacionales para buscar una resolución acorde a sus intereses.

Esto no puede ser posible. Todo ello debe verificarse previamente para garantizar el debido proceso. O, por el contrario, que la actividad procesal del interesado haya sido activa y coadyuvando a que el flujo del proceso siga su cauce normal, pero es el aparato estatal el que no trabaja de manera eficiente, retrasándose y dilatando el proceso con meras formalidades absurdas u otros métodos; conllevaría una clara violación al derecho de defensa, dentro del cual se engloban estas garantías anteriormente mencionadas. Y, por último, pero aun así no menos importante, el tercer elemento que refiere a la conducta de las autoridades judiciales. Para los autores Cubides, Castro y Barreto:

“En este criterio se mide la eficiencia del aparato judicial, y es menester ahondar sucintamente en la conducta y comportamiento de las autoridades judiciales, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional de Lima, en cuanto a los siguientes aspectos: a. La insuficiencia o escasez de jueces o tribunales que ejercen jurisdicción y competencia en el ámbito penal, ya que este factor es determinante en la pronta resolución del proceso, en el sentido de que si se tiene una buena y eficaz planta de jueces o tribunales, estos no van a tener un represamiento

de procesos por resolver en los tribunales. b. La complejidad del régimen procesal alude a las reglas procesales, las cuales son el conducto del proceso y, por regla general, deben contribuir a la fluidez de este, con el objetivo de que la norma procesal no entorpezca ni contribuya con una dilación del proceso. c. Si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal." (Cubides & Castro, 2010)

Este tercer elemento se encuentra vinculado al segundo elemento. Se mide la eficiencia del aparato estatal con respecto a la carga laboral proporcionada. Por ejemplo, existen distintos aspectos y factores que se pueden tomar en cuenta como la insuficiencia o escasez de personal en los órganos jurisdiccionales, así como de jueces o magistrados competentes en el área a conocer, si los actos procesales han contribuido o no a la agilidad del proceso o, si de lo contrario, han retardado aún más implicando mayor tiempo de la persona en encierro.

Últimamente, se ha estudiado el cuarto elemento que debe ser tomado en cuenta dentro de los aspectos del plazo razonable que es la afectación generada (Voto razonado del caso Kawas Fernández vs. Honduras , 2009), en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Es decir, el impacto o alcance que ha tenido esta dilatación en el diario vivir de la persona. Sin embargo, en

ocasiones, dependerá del contexto para determinar el plazo razonable pues puede que el tiempo transcurrido sea irrelevante para la ponderación del daño como, en otros casos, puede ser muy lesivo para la víctima.

Tal como se mencionaba anteriormente, una persona privada de su libertad en un centro preventivo, esperando a que se lleven a cabo las actuaciones judiciales pertinentes, está perdiendo tiempo efectivo donde, por ejemplo, podría estar trabajando en sustento de su familia o recibiendo educación formal para ser un profesional en el futuro. Esto es en el mejor de los casos pues, la realidad es que la mayoría de las personas que se encuentran privadas de su libertad son de escasos recursos y sobreviven del día al día. En un caso común, resulta ser un padre de familia esperando a que se le dicte resolución mientras guarda prisión preventiva y no puede ganar dinero para el sostén de su familia siendo este el pilar económico de la misma. No solo es una afectación directa hacia el recluso sino también a las personas que forman parte del círculo social de la misma, ya sean familiares o amigos.

El contexto social relega a estas personas al olvido, cabe destacar que, en el mejor de los casos, esta situación es conocida por organismos convencionales de carácter internacional; sin embargo, sigue siendo más tiempo en el que seguirán en un proceso administrativo y judicial, esperando a resoluciones

y el cumplimiento y restauración de sus derechos fundamentales, en tanto, el tiempo ha transcurrido y su proyecto de vida ha sido drásticamente intervenido por circunstancias fuera de su alcance. Eugenio Raúl Zaffaroni advierte que “toda burocracia conoce la volatilidad del poder político y en función de la conservación de sus puestos trata de evitar cualquier manifestación riesgosa para el presente y el futuro” (Zaffaroni, 2012, pág. 351).

Parte de la problemática de la realidad del sistema penitenciario es la corrupción como flagelo del aparato estatal (Hassemer, 2012, pág. 73). El sistema penitenciario está en crisis debido a que se encuentra dirigido por personas sin experiencia y capacidad para la dirección de estos centros penales, dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población recluida lo cual ha originado conflictos violentos en protesta por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad de ser atendidos médicaamente, malas condiciones higiénicas, cumplir condenas sin clasificación, y lo más grave aún mantener en reclusión a personas con alteraciones mentales en condiciones de abandono social lamentable por falta de atención adecuada. Las condiciones inhumanas y el personal sin capacitación, junto con la corrupción y la falta de supervisión, han conducido a actos de violencia interna, protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía.

CAPITULO II

VISIÓN CRIMINOLÓGICA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO A INFRACTORES DE LA LEY PENAL

La visión global de la finalidad en el tratamiento de los reclusos debe ser integral y multidisciplinaria pues, no está lejos de suponer, un recluso sigue siendo una persona. Los diferentes ámbitos en la vida de una persona deben tenerse presentes para su readaptación en la sociedad. Desde un aspecto psicológico, el impacto del encarcelamiento genera un choque en la mente del ser humano. Clemmer fue el primero en introducir el término *prisionización* (Clemmer, 1958, pág. 1940) que se refiere a la aculturación o asimilación, en mayor o menor grado, de las costumbres, hábitos y cultura carcelaria.

Sin embargo, también hay otros aspectos y circunstancias que hay que tomar en cuenta con respecto al encarcelamiento de una persona y su asimilación a esta nueva situación que se presenta, pues cabe resaltar que se produce una abrupta modificación de su estilo de vida, de su comportamiento ya adaptado a una sociedad que desde pequeño se le enseñó de esa manera, eliminando parámetros de comportamiento que ya lo orientaban en el mundo social, produciéndose así lo que se denominó como proceso de *desculturación* causada, entre otros aspectos, por el aislamiento total con el exterior, la constante violación de la intimidad personal y la pérdida de la autodeterminación que

caracteriza la vida institucional. Todo esto conlleva un impacto sumamente fuerte en el subconsciente de una persona que está acostumbrada a una vida haciendo uso y goce de sus derechos civiles y políticos. (Hassemer, 2012, págs. 166, 167)

Estas tres alteraciones detectadas en sujetos que se hallaban cumpliendo condena reflejan la manifestación de los procesos clásicos derivados de un internamiento en un centro penitenciario: *prisionización*, desculturación y mortificación del yo (Zaffaroni, 2012, pág. 310).

En relación con la *prisionización*, ésta se deduce a través de las alteraciones en la imagen de sí mismo y aquellas vinculadas a la capacidad volitiva y autonomía personal, siendo estas necesarias para que tenga lugar una asimilación de las costumbres, hábitos y cultura carcelaria. En palabras de Zaffaroni: “La prisionización innecesaria fabrica delincuentes, al igual que la estigmatización de las minorías es una clara profecía autorrealizada (jóvenes con dificultades de identidad asumen los roles desviados imputados mediáticamente, reafirmando los prejuicios propios del estereotipo).” (Zaffaroni, 2012, pág. 310).

Respecto a la desculturación, se infiere a través de las alteraciones detectadas en la capacidad volitiva y autonomía personal, puesto que dicho proceso requiere el abandono de los parámetros normativos de comportamiento previamente establecidos. En

cuanto a la mortificación del yo, se percibe a través de todas las alteraciones mencionadas, ya que en su conjunto degradan la identidad individual.

Independientemente se produzca una transición satisfactoria o no, o ya sea una adaptación del recluso al sistema penitenciario, lo cierto es que ya provocan impacto en el cerebro de la persona (Hassemer, 2012, pág. 167).

Entre varios factores de los que se puede determinar, se señalan los siguientes: 1. Degradación de la imagen percibida debe uno mismo pues el estigma social estereotipa a las personas que están dentro del sistema penitenciario, esto conlleva la reducción a un término de la perspectiva personal; 2. Alteraciones en las capacidades volitivas y cognitivas así como la autonomía personal del recluso; 3. Alteraciones en la imagen de la realidad del exterior, como la falta de perspectiva de un futuro, esto concatenado con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con respecto al proyecto de vida de una persona como derecho fundamental; 4. Alteraciones en los estados emocionales de una persona, presentando cuadros clínicos psicológicos, como lo que podría ser un ejemplo: estados de depresión e ideación del suicidio; 5. Alteraciones en las actitudes o el comportamiento provocando, en un caso, aumento de la hostilidad o resentimiento hacia la sociedad que lo acogió y luego lo envío a un centro penitenciario.

Becker y Lemert estudiaron esta perspectiva de los centros penitenciarios desde un ámbito criminológico, desarrollando la teoría del etiquetado. De acuerdo con esta perspectiva, la reacción social frente al delito genera una etiqueta negativa en el delincuente en tanto la sociedad lo define como tal y, no es difícil razonar, el cambio drástico de la perspectiva que tendrá el recluso con respecto a la sociedad. Estos estudios son antecedentes de lo que, hoy en día, Zaffaroni establece como la criminología mediática (Zaffaroni, 2012, pág. 256). En la actualidad, la violencia está totalmente naturalizada debido a los medios de comunicación masiva que diariamente bombardean la psique del público general para provocar una separación de grupos entre los que están dentro de un centro privativo de libertad y los que están afuera del mismo. (Restrepo Fontalvo, 2002, pág. 320)

Por ello, resulta contradictoria la concepción de la privación de la libertad fundamentada en la rehabilitación, reeducación y reinserción a la sociedad, aunado al creciente número de ingresos a los centros penitenciarios por la comisión de diversos tipos penales, por lo que se hace necesario analizar la finalidad del tratamiento de los reclusos con base a los diferentes aspectos de la vida de un ser humano.

Desde un aspecto sociológico, Enrico Ferri, uno de los mayores exponentes de la sociología criminal, ha estudiado los factores sociales que

envuelven la conducta del criminal y cómo ellos afectan el actuar y pensar de una persona al cometer un delito. Asimismo, apunta a tres factores sustanciales que determinan la criminalidad de un sujeto: factores antropológicos, psíquicos y sociales. (Ferri, sf) Con el paso del tiempo, estas ideas han sido analizadas y confrontadas con nuevos estudios dados los avances en el tiempo. Esto no significa que hayan sido obsoletos, sino todo lo contrario ya que forman parte de los primeros avances en las ciencias criminológicas para conocer lo que actualmente se conoce como criminología. En ese sentido, entre los factores antropológicos que se mencionaban previamente, existen condiciones personales o meramente basadas en características físicas del individuo y eso aumentaba el factor de criminalidad del mismo. Actualmente, esa teoría está totalmente desechada dado el derecho penal de acto y no de actor. Es decir, el poder punitivo del Estado debe ejercerse contra aquel individuo que ha cometido un acto delictivo y no con el simple aspecto de delincuente que puede tener esa persona. Es como retrotraer a la época de la caza de brujas donde solo por el simple hecho de ser mujer se quemaba en la hoguera. Los tiempos han cambiado y esa perspectiva de la sociología criminal ha evolucionado.

Debe entenderse a la sociología, desde la óptica de la criminología, como el estudio del crimen como un fenómeno social o de la colectividad (Hassemer, 2012, pág. 58). Existen diversas teorías sociológicas sobre las causas de los delitos. Por un

lado, se encuentra la teoría de la desorganización social (Zaffaroni, 2012, págs. 135, 136) donde se puede observar el fracaso de las instituciones y entes estatales para controlar el crimen y violencia de un país. Lo que se conoce como ese aparato estatal, jerárquico y normativo denominado Gobierno, en esta teoría, enfrenta una situación de caos y descontrol por lo que, consecuentemente, no tiene la capacidad de asegurar el resguardo de sus propios habitantes. Esta es una cadena de reacciones donde el ente superior jerárquico (el Estado) se encuentra en una situación fuera de su control, esto se refleja en las agrupaciones sociales (dígase aldeas, cantones, ciudades, etc.), siendo éstas el ámbito donde se desarrollará un individuo. Quien está en caos, solo genera caos. La persona es influenciada, directa o indirectamente, por esa desorganización social provocando un cambio abrupto en su comportamiento y aptitudes; esto genera un sentido de adaptabilidad a las circunstancias en las que se ha visto criado por lo que se acostumbrará a este ambiente. El ejemplo claro de esta teoría recae en las comunidades donde se concentran las actividades delictivas que, en efecto, se encuentran al margen de la ley del país; donde rigen sus propias leyes dado que se escapa del control del poder institucional.

Por otro lado, la teoría de la asociación diferencial (Pérez Pinzón, 2006, pág. 87) manifiesta que el criminal no nace, se hace. Es decir, aprende su entorno y basa su conducta criminal en la transmisión

cultural como si de herencia o linaje se tratara, pues es un aspecto tan natural y común del entorno al que está expuesto que no sabe discernir entre el bien y el mal. Es lógico pensar que el entorno es un factor muy significativo en las conductas criminales pues las probabilidades aumentan si existe carencia en ese sentido; podría decirse carencia de educación, de valores, de recursos económicos, de un régimen de seguridad, etc.

La denominada “asociación diferencial” (Orellana Wiarco, 2007, pág. 175) será, así, una consecuencia lógica del proceso de aprendizaje a través de asociaciones de una sociedad plural y conflictiva. En ese sentido, también la teoría de la tensión social manifiesta que la criminalidad es un atentado a la conciencia común sobre la que se funda una sociedad integrada, entonces en una sociedad fundada sobre la división social del trabajo, el acto de violentar la norma penal es una anomia; es decir, la no aceptación del propio rol social, de la colocación de la jerarquía de las funciones. El criminal es, en este sentido distinto, no tanto porque ofende la conciencia común de un tejido social integrado sino porque rechaza su colocación social, pone en discusión un orden fundado sobre la diversidad, la diferenciación de las oportunidades y de las gratificaciones. También se establece la existencia de la teoría del control (Touraine, 1995, págs. 346, 347), en materia sociológica, que deviene su ideología en que las relaciones sociales nunca serán armoniosa por lo que naturaliza la existencia de una conducta

antisocial y violatoria de las normas impuestas por una sociedad, entonces es lógico suponer que la idea de la maldad es inherente a la naturaleza del ser humano.

Las teorías de control social (Hassemer, 2012, pág. 225) no se preguntan el por qué un individuo realiza una conducta típica y antijurídica y no se preguntan el por qué no lo hace. Por último, está la teoría del conflicto social (Silva García, 2008, pág. 30), donde se interioriza la idea de que el conflicto siempre será parte de una sociedad para perpetuar el poder en las personas que ostentan ese poder. Hallan el sustento en las leyes que ellos mismos imponen. En ese sentido, se considera la criminalidad como necesario para mantener el control a través del conflicto ya que lo diferente genera miedo en la población y eso asegura el control sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, como forma de prevenir el delito, desde la perspectiva de la criminología es imprescindible la utilización de diferentes métodos y técnicas para la orientación en el tratamiento de los reclusos en el momento de su ingreso al centro penitenciario. Sin duda, el tratamiento se puede enfocar a entrevistas criminológicas realizadas por un experto en la materia como forma de individualizar cada caso para asegurar un tratamiento y seguimiento correcto a cada individuo con la finalidad de que regresa a la sociedad con un

aprendizaje de las conductas correctas que deben guiar su camino. Las entrevistas criminológicas (Taranilla, 2011) que marcan este primer paso en el proceso de rehabilitación de un individuo deben contener preguntas abiertas para que sean respondidas de la mejor manera por el individuo, así como debe ir enfocado al delito cometido por la persona para tener una visión de la razón de su actuar en ese momento. En ese sentido, se debe entender que la entrevista es un proceso de comunicación verbal, por medio del cual se recoge información (Manzanero, 2010, pág. 67) con una finalidad específica. Se diferencia de una simple charla amistosa y, por supuesto, del interrogatorio policial. Es un método de trabajo laborioso, pero que puede ofrecernos más matices de información que unos simples datos estadísticos. (Garrido, 2006, págs. 98-100) Para ello, debe tenerse en cuenta que existen diversos tipos de entrevistas criminológicas que se pueden dividir de la siguiente manera:

- Clínica. Relacionada con la salud del paciente. Al estar enmarcada en el ámbito de la salud, permite que el paciente aborde con el médico/ psicólogo cuestiones que afectan a su intimidad, ya que es consciente de que la información sirve a los intereses del paciente y no solamente al conocimiento científico en general. Esto con la finalidad de determinar el estado físico y mental del individuo que ingresa al centro penitenciario para salvaguardar el derecho de salud como derecho humano y reconocer su debido tratamiento dentro del centro.

- Profunda. Se intenta conocer la mayor cantidad de datos posible sobre la persona. Combina algún tipo de esquema temático con una gran flexibilidad en su desarrollo. Se trata de elaborar una historia de vida e interesa profundizar en la información que se ofrece, lo que puede llevar varias sesiones.
- Focal/centrada. Se centra en alguna experiencia o tema en concreto que el individuo puede brindar como información. En la Criminología, con frecuencia se busca información que no se suele revelar fácilmente. El entrevistado, a veces, podría ir a la cárcel si la información ofrecida fuese revelada a las autoridades.
- Investigadora. Suele utilizarse como estrategia para obtener información sobre un tema de interés. Interesa el asunto concreto y la persona solamente si puede aportar datos sobre este tema.
- En grupos. Es una forma más barata y rápida de obtener información. En algunos casos resultan inadecuadas, porque el efecto que causa el grupo distorsiona las respuestas de los individuos. En otros, como sondeos de opinión en colectivos de vecinos o estudios de marketing, sí son muy apropiadas. El entrevistador plantea algún tema o pregunta y escucha la discusión posterior.

Como propuesta para implementación correcta de estos parámetros, se debería, en un momento dado, contratar un equipo multidisciplinario que se convierta en una unidad debidamente instalada en el centro penitenciario correspondiente que será el encargado del seguimiento del recluso y su evolución en las diferentes áreas. Se requiere un equipo multidisciplinario compuesto por un psicólogo, trabajador social y un abogado, todos especializados en ciencias criminológicas para determinar con mayor precisión la forma de actuación en el tratamiento individual de un recluso.

Esta idea surge como parte de las políticas públicas que se deberían analizar e implementar como plan de política criminal estatal. En el sentido de prevenir la reincidencia e invertir en ciudadanos que sean laboralmente productivos.

CAPITULO III

LA PRISIÓN COMO ÚLTIMO RECURSO Y SU PREVENCIÓN

Como idea introductoria, se debe tener presente las palabras del autor Cutiño, que manifiesta:

Las penas privativas de libertad producen en la persona sobre la que recaen (y también en sus allegados) una serie de consecuencias negativas que van más allá del ataque a la libertad ambulatoria. Este proceso ha sido denominado por los autores “victimización terciaria” o “victimización del victimario” y ocurre incluso si sólo atendemos a la configuración legal del ambiente carcelario. (Cutiño Raya, 2017, pág. 242).

La prisión no afecta únicamente al recluso, sino también a las personas que forman parte del círculo social de esta persona. Por lo que se debe analizar la imperiosa necesidad de enviar a un individuo a la cárcel pues se debe entender su contexto social.

Antiguamente, después de la pena de muerte, la privación de la libertad ha sido el castigo más severo para un individuo acostumbrado a que no se le restrinja su libre locomoción. Tradicionalmente, se ha asociado la experiencia del castigo con la idea de dolor y sufrimiento. La imposición de un castigo,

la ejecución de una pena, parece que han de representar necesariamente, para su destinatario, el padecimiento de alguna clase de daño. Es esta necesaria consideración del castigo como una específica clase de tratamiento que implica una carga de dolor, de sufrimiento o de alguna otra forma de placer la que representa, en definitiva, una diferencia relevante respecto de otras posibles medidas coactivas que le cabe adoptar al Estado. (Hart, 1968, págs. 4, 5) Es, sin duda alguna, una de las primeras penas utilizadas por la humanidad para sancionar las conductas consideradas incorrectas por la mayoría de la población en contra de un individuo que se comportaba contrario a la idiosincrasia de un conglomerado.

Los centros penitenciarios aparecen con la civilización y con las nuevas estructuraciones de la sociedad, en las que comenzó a surgir una intensa preocupación por anular el crimen.

Peña Mateos, señala que los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto, Israel y Babilonia) muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal (Peña Mateos, 1997, pág. 64). En idéntico sentido, García Valdés comenta que todos los derechos antiguos y ordenamientos medievales establecen que la prisión es un lugar de retención, “la cárcel de custodia”, repetido en las Partidas o

en el Libro de las Costumbres de Tortos. (García Valdés, 1982, pág. 23).

En ese sentido, resulta curiosa la caracterización que la legislación alemana le otorga a la prisión como una institución total con base a lo siguiente: a) La generación en el recluso de una acentuada situación de dependencia respecto a la administración penitenciaria; b) La producción de una consustancial limitación de la libertad del interno hasta provocar un proceso de infantilización; c) La administración penitenciaria puede dictar normas internas para la buena marca del servicio, y; d) la potestad sancionadora de la administración penitenciaria. (Martínez Ruiz, 2017, pág. 6). Teniendo en cuenta, además, que en los centros penitenciarios se crea una subcultura alterna y ajena a la sociedad, la cual tiene una jerarquía y un orden. Todos estos elementos provocan que se considere a las prisiones como una institución total que, al mismo tiempo, deben ser integrales para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de fines. De hecho:

La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones; la prisión, mucho más que la escuela, el taller o el ejército, que implican siempre cierta especialización, es "omnidisciplinaria". (Foucault, Vigilar y castigar, 2002, pág. 216).

La prisión, en todo caso, como sanción, debería ser considerada como última opción debido a la magnitud de las consecuencias que conlleva privar a una persona de su libertad. Existen diferentes sustitutos penales que favorecen la situación de un acusado en un proceso penal y se adecuarían de mejor manera para evitar llegar a la última opción.

En el *corpus iuris* en materia internacional, existen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, también conocidas como las Reglas de Tokio, que manifiesta su propio alcance en su texto normativo, esto con el fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990) Estas medidas no privativas de libertad deben estar previamente establecidas en un texto normativo, con base en el principio de legalidad, pues toda sanción debe ser deliberada y considerada dentro de un proceso de creación de ley para su posterior publicación y entrada en vigencia pues, de lo contrario, sería un abuso de poder del aparato estatal sobre la población. Tanto los textos aprobados en el seno del Consejo de Europa como de la ONU reconocen y apoyan el derecho de toda persona a optar a la libertad condicional, incluidas las que cumplen una cadena perpetua. (Padfield & Zyl Smit, 2012, pág. 12)

La implementación de medidas como libertad condicional, penas privativas de derechos o bien inhabilitaciones, sanciones económicas, servicio comunitario, entre otros, ya que la lista puede seguir continuando, atendería al principio de *ultima ratio* que propugna el Derecho Penal. En ese sentido, Mir Pug manifiesta que:

El primer principio -derecho penal como *ultima ratio*- parte de que la pena y la medida de seguridad no son los únicos medios de protección de la sociedad de que dispone el ordenamiento jurídico. Los intereses sociales que se estima necesario proteger pueden, a menudo, recibir suficiente tutela poniendo en funcionamiento mecanismos distintos a los medios propios del derecho penal, menos lesivos que éstos para el ciudadano y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad. (Mir Pug, 2003, pág. 109)

Es normal pensar que esas medidas no funcionarán debido al temor que se tiene de las personas que cometen un delito, pero dependerá de las características únicas que se suscitaron en el caso.

No se puede juzgar a una persona de la misma manera que otro caso similar. Cada uno tiene sus características individuales y deben aplicarse las sanciones específicas y atinentes al acusado, de ser encontrado culpable de la conducta antisocial. (Icuza Sánchez, 2020, pág. 116)

La aplicación de la prisión es una situación de limitación del derecho a la libertad personal por parte del Estado, y por ende un asunto de derechos humanos. En este sentido debe ser abordada como una situación que se caracteriza por su excepcionalidad, esto significa que no debe convertirse en un recurso judicial permanente. En consonancia con el criterio que la prisión preventiva debe ser una recurso excepcional de la aplicación de medidas cautelares, se determina que los Estados miembros de la ONU “(...) introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (...)” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

Asimismo, dentro del *corpus iuris* se encuentran las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, aprobadas en la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2010, como guía para implementar alternativas a la prisión, sensibles al género, dirigidas tanto para mujeres procesadas como condenadas. (Asamblea General de Naciones Unidas, 2010). Parte del reconocimiento que la prisión es poco efectiva y que dificulta la reintegración social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro de la ley. (Cervelló, 2019, pág. 111). Ello basado en la idea de que, fundamentalmente, existe diferencia de género entre hombres y mujeres, así como que

las mujeres, históricamente, han sido consideradas como un grupo en condiciones de vulnerabilidad siendo más propensas a sufrir de maltratos y vejámenes dentro de una prisión.

La idea fundamental de utilizar sustitutos penales (Icuza Sánchez, 2020, pág. 123) en lugar de la privación de la libertad como pena principal radica en que los centros penitenciarios son el mayor lugar de vulneración de derechos fundamentales a nivel internacional pues la concentración de personas en un espacio físico reducido puede provocar diferentes conductas aversivas o subversivas como consecuencia del encierro prolongado dentro de un ambiente de estigmatización y menosprecio. Existen tipos penales que no representan un peligro social por lo que se debería evitar el uso de la prisión (tanto preventiva como de detención) como forma de castigo.

Continuando con la línea de pensamiento, se debe hacer una distinción entre los centros de detención, preventivos y de tratamiento de la condena (Cutiño Raya, 2017, pág. 168); pues cada uno cumple con una función diferente con respecto a las finalidades del sistema penitenciario. Así pues, un centro de detención es el primer lugar al que acude la persona de la cual se le acusa delito, ya sea por flagrancia o por orden de aprehensión, es el espacio físico donde la persona espera a que se inicie el proceso penal en su contra, a través de la primera declaración que debe rendir ante un órgano jurisdiccional competente con la finalidad de que se le haga conocer sus derechos como sindicado de un delito.

Los centros preventivos tienen la finalidad de resguardar, albergar y asistir al sindicado como forma de prevenir que se pueda escapar del proceso penal ya iniciado en su contra, a este lugar solo se puede llegar después de resolución de un órgano jurisdiccional competente que ha determinado la peligrosidad del individuo y por lo tanto se le debe prevenir que el mismo escape de la justicia. Y, por último, un centro de tratamiento de la condena es el último eslabón de un proceso penal, es el espacio físico donde se ejecutará la pena máxima que se le impuso al acusado después de haber sido oído, juzgado y vencido dentro de un procedimiento (Icuza Sánchez, 2020, pág. 125).

Todos estos espacios físicos deben cumplir con los requisitos y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos con la finalidad de la no vulneración de los derechos de los residentes de ese lugar. Pues, en el peor de los casos, se estaría enfrentando a un proceso ante los diferentes organismos convencionales en materia de Derechos Humanos por la responsabilidad estatal y la no diligencia de las obligaciones de un país con respecto de sus habitantes conllevando una pérdida económica aún más grande de la que se pudiera evitar si se utilizarán mecanismos de prevención como políticas de Estado. El gasto en materia de reparaciones ante las diferentes cortes internacionales, para un Estado, genera un desbalance del presupuesto de la nación que ya está debidamente designado por

lo que el desequilibrio vendría a provocar una disminución en las otras áreas que el Estado debe también tomar en cuenta provocando un descontento a nivel nacional.

Además de los aspectos legales y jurídicos, los centros penitenciarios representan una parte del presupuesto general de la nación debido a su mantenimiento tanto de los reclusos como del personal que labora dentro de las instituciones. No obstante, este gasto se podría reducir significativamente si las prisiones funcionaran como centros de readaptación del individuo y no como jaulas en donde ingresan una y otra vez continuamente debido a los altos índices de reincidencia.

La creación de más centros penitenciarios solo refleja la deficiente política criminal de un Estado, por no decir nula. Pues no se trata de cantidad sino de calidad.

La prevención de la comisión de delitos debe ser un tema de discusión dentro de los planes de gobierno como forma de actuación de las instituciones gubernamentales. Existe un dicho: “más vale prevenir que lamentar” (Cervelló, 2019, pág. 69). Esta pequeña frase engloba toda la razón del por qué se debe invertir en la prevención del delito. Como sociedad, se debe tener en cuenta que el delito forma parte de la misma, pues cada individuo tiene una diferente perspectiva de lo que el mundo ha provocado en él. No se puede estar a la expectativa de que todo

ciudadano se comportará exactamente de la misma manera que el anterior. Ese sueño utópico debe ser dejado atrás para racionalizar en cómo disminuir la criminalidad de un país basados en políticas preventivas y normas reguladoras después de que la fase de prevención haya sido rota en un primer momento.

Una de las razones para invertir en prevención es evitar la reincidencia de ex reclusos en actos delictivos. Tal como señala Foucault, las condiciones que deparan a un detenido liberado lo condena fácilmente a delinquir nuevamente. Existen factores tales como la constante vigilancia de la policía (en el caso de medidas de seguridad o sustitutivas) o ya sea porque se sale de prisión con un pasaporte que menciona la condena cumplida (los antecedentes penales y policiales, en el caso guatemalteco). (Foucault, Vigilar y castigar, 2002, pág. 247). Esta interiorización de su status como “criminal” lo marca para seguir pensando que ese es el único modo de vida, siendo propenso a la reincidencia.

Por los años 70s y 80s, en Estados Unidos se conoció un caso que, hasta la actualidad, resuena mucho en el aspecto ético empresarial y legal. Es el caso Ford Pinto (Petrella, 2019). En el caso examinado, la empresa internacional Ford enfrentaba crisis de competitividad en el mercado automovilístico por las nuevas marcas japonesas, así como la crisis del petróleo. Aunado a las anteriores causas y un cambio

en el manejo de la presidencia de la empresa, se decidió lanzar el nuevo modelo denominado Ford Pinto. Debido a la premura, el modelo salió al mercado con desperfectos mecánicos, es decir, cuando el vehículo sufría una colisión trasera a más de 32 km/h, era probable que el depósito se rompiera y el combustible se extendiera por su habitáculo. Dado que la chapa utilizada era de una calidad inferior, provocaba que las puertas se cerraran y no hubiera escapatoria alguna. Esto provocó varios accidentes, algunos incluso mortales, los cuales fueron demandados por daños y perjuicios a la empresa automovilística. Ese monto ascendió a 49,000,00 \$. Sin embargo, si la empresa se hubiera tomado el tiempo de arreglar el desperfecto, hubiera gastado once dólares por vehículo lo que se hubiese transformado en la cantidad de 137,500,000 \$ como inversión para prevenir los fatídicos accidentes. La empresa optó por su beneficio económico y, hasta la fecha, sigue siendo un caso discutido sobre la ética de una empresa.

En similar situación se encuentra el Estado con respecto a la inversión económica para prevenir la comisión de un delito. Un Estado debe mitigar las posibilidades de que se propague la comisión de cualquier tipo de delito dentro de su territorio, esto a través de políticas públicas o privadas identificando los problemas sociales. Desde la perspectiva económica, se debe tomar en cuenta los beneficios sociales que provocaría invertir en este tipo de políticas (Foucault, El sujeto y el poder, 1988, pág. 361). La inversión

económica en la contratación de un equipo multidisciplinario que se ubique permanentemente en las instalaciones de un centro penitenciario con la finalidad de darle un tratamiento y seguimiento adecuado a un caso específico y concreto podría reducir, en un futuro, el gasto público, que forma parte del presupuesto de la nación, que genera mantener a una persona privada de su libertad conforme a los lineamientos y estándares internacionales. Como consecuencia, se produce la disminución de la reincidencia de reclusos en la comisión de tipos penales pues adoptará conductas socialmente admitidas permitiendo al individuo formar parte nuevamente de la sociedad con las aptitudes necesarias para serlo.

Esto quiere decir que, en lugar de invertir en la ampliación de la infraestructura de los centros de privación de libertad, se debería invertir en la prevención de los delitos como plan a mayor plazo con beneficios en el futuro pues generaría una disminución de reincidencias de reclusos. En ese sentido, como plan de contingencia, se debería implementar un equipo multidisciplinario con las especialidades en criminología como inversión para un mejor futuro del país pues el refuerzo positivo en un recluso colaborar y a la disminución de reincidencia de la criminalidad.

CAPITULO IV

CONTROL POST-PENITENCIARIO E INSTITUCIONES PROCESALES APLICABLES A LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

El privado de libertad debe gozar de medidas procesales que favorezcan su situación interna y, en ese sentido, poder acortar el periodo de prisión. Deben tomarse en cuenta diferentes aspectos como la buena conducta, los antecedentes, el delito cometido, entre otros. Es decir, aspectos que jueguen a su favor como para determinar que su conducta está cambiando hacia la finalidad del sistema penitenciario que la rehabilitación del mismo.

Una de las instituciones procesales que se podría aplicar como beneficio del recluso es la libertad anticipada o libertad condicional. En palabras de Rocha Cacho:

Los beneficios de la libertad anticipada tenían por finalidad sustituir o suspender una parte de la ejecución de la pena mediante, grosso modo, periodos de reclusión y de libertad; libertad sujeta a condiciones, o bien disminuyendo cuantitativamente la duración de la pena de prisión; dichas modalidades se corresponden, respectivamente, con el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena; estos dos últimos son incluyentes y a la vez independientes entre sí. (Rocha, 2020, pág. 12).

Esta institución procesal, como parte de la redención de penas, es un beneficio procesal que parte de la idea de la buena conducta que debe tener el recluso como requisito para optar a esta institución, también se podría optar a este beneficio con trabajo productivo realizado o recibir educación comprobada. Este es el fin máximo del sistema penitenciario. Redimir las actuaciones de una persona que, en un momento dado de su vida, ha cometido un crimen contra una persona o la sociedad. Esta es la verdadera esencia del Derecho Penal Humano, que parte de la premisa que todo ser humano es persona. Esto implica la necesidad de perfeccionar al máximo la interpretación de todo el derecho en base a las normas fundamentales consagratorias de los Derechos Humanos.

De esta manera, se pretende eludir el estigma que ha provocado la criminología mediática (Zaffaroni, 2012, pág. 215) que tanto daño ha provocado a la sociedad pues, generalmente, son los medios de comunicación quienes ponen a la orden del día lo que consideran importante y lo sirven sin temor a una sociedad susceptible de recibir cualquier tipo de información masiva sin analizar el trasfondo de la misma. El rol de los medios de comunicación es muy importante para movilizar la ideología de un conglomerado social, por ello se recalca demasiadas veces en la importancia de la libertad de expresión como derecho ambivalente, es decir, el derecho de expresar como de ser informado.

Continuando con la línea de pensamiento, el recluso, al adquirir su libertad, se encuentra ante dos situaciones frente a él: ver hacia adelante y continuar con su vida como ciudadano o ver hacia atrás donde ha aprendido conductas criminales de sus compañeros de celda y ponerlas en práctica. A raíz de estas circunstancias, es importante dilucidar sobre el tema del control post-penitenciario como parte del programa de reincorporación del recluso a la sociedad. Proporcionándoles capacitación, formación laboral, asistencia psicológica y la oportunidad de interactuar con la comunidad a través de programas deportivos, artísticos y culturales. Es decir, poder enfocar toda esa energía de manera positiva para la productividad de la comunidad y, de esa misma manera, llevar a cabo una transición fluida del centro penitenciario a la sociedad.

A través de programas artísticos, deportivos y culturales se podría realizar una transición del individuo con el apoyo de los ministerios o instituciones encargadas en la materia, designadas debidamente por el Estado para tal función. Este ente debe contar con un equipo especializado y dedicado enteramente a la promoción de estas actividades para la incentivación de la población y el apoyo a la normalización de la integración de los reclusos a la vida cotidiana de una sociedad.

Por otro lado, también existe la posibilidad de la utilización del control telemático como forma de asegurar la ubicación de un individuo a través

de dispositivos electrónicos vinculados a una computadora que deberá estar bajo el estricto control de personal del sistema penitenciario o agentes policiales. Otero manifiesta que:

Consisten en colocar al penado (siempre bajo la supervisión del funcionario) un transmisor de pequeñas dimensiones (pulsera o tobillera telemática), de poco consumo —batería de larga duración— y antisabotaje (es, por tanto, de muy difícil manipulación). La señal de este transmisor es recibida por una unidad receptora conectada a la línea telefónica en el domicilio del penado. Esta unidad detecta la señal del transmisor en cuanto el portador del mismo se encuentre en sus proximidades, de modo que, si se deja de recibir dicha unidad, llamará inmediatamente al centro de control, donde queda constancia del hecho. (Otero, 2008, págs. 15, 16)

El uso del control telemático debe realizarse bajo estricto resguardo y confidencialidad para determinar únicamente la ubicación exacta del condenado. Existen dos tipos básicos de dispositivos electrónicos: aquellos que posibilitan registrar la ausencia y la presencia de una persona respecto a un lugar determinado y, aquellos otros que monitorizan todos los movimientos con independencia de la ubicación. Los primeros dispositivos pertenecen a la categoría denominada monitorización estática o de primera generación, mientras que los segundos son característicos de la monitorización móvil o de

segunda generación (González Blanqué, 2008). No está de sobra recalcar la importancia de invertir en un *software* propicio para la correcta y adecuada utilización de los dispositivos electrónicos para el control telemático, así como su debido mantenimiento y limpieza por parte de especialistas en sistemas e informática.

La monitorización estática permite detectar en un radio de acción determinado la ausencia o la presencia de una persona a través de un teléfono fijo instalado en el domicilio o mediante un dispositivo móvil en forma de pulsera o tobillera adherida al cuerpo. (Arenas García, 2017, pág. 34) Este último actúa como receptor y transmisor de mensajes, que recibe desde una base receptora conectada a un módem o servidor de datos. A su vez, en el domicilio del sujeto se instala un teléfono especial que funciona de base receptora en comunicación continua con el servicio central de control. Mientras que la monitorización móvil, los sistemas GPS han sucedido a los de radiofrecuencia en la represión de delitos graves. (Renzema, 1998, pág. 4)

Esta es una de las posibilidades que se puede llegar a dar como forma de control post-penitenciario en favor del recluso, por una parte, así como el debido aseguramiento por el aparato estatal de la no repetición de actos criminales de parte de este individuo. Sin embargo, en palabras de los autores Hassemer y Muñoz Conde:

Este régimen es difícilmente compatible con el sistema penitenciario progresivo que supone que el sujeto pueda pasar al tercer grado y gozar en el último tramo del cumplimiento de la pena de la libertad condicional, durante la cual el sujeto sí puede y debe, (...), ser sometido a la observación de determinadas reglas de conducta que coinciden en gran parte con las medidas de la libertad vigilada. Y si el sujeto ha cumplido dichas reglas durante el período de libertad condicional, ¿qué sentido tiene que siga estando sometido todavía después del cumplimiento total de la pena a las medidas de la libertad vigilada (...)? Al final, la medida de la libertad vigilada (...) puede significar, sobre todo cuando se aplique tras el cumplimiento de una larga pena de prisión, una especie de control a perpetuidad del que en su día fue condenado y ya cumplió su pena. (Hassemer, 2012, pág. 189)

Cabe destacar que el argumento es válido, tomándose desde diferentes puntos de vista para ampliar el bagaje extenso que conlleva el estudio de estas medidas alternativas a la privación de libertad lo cual, de hecho, también se debe tomar en cuenta el derecho a la intimidad y privacidad del individuo pues, de cierta manera, se está interfiriendo en la vida privada al ser controlado mediante el sistema telemático, más específicamente, en cuanto a su ubicación. Recordando que el alcance de la intimidad recae en la decisión volitiva y consciente de los pensamientos o información personal que un sujeto desea compartir con el público en general.

(González, 1993, pág. 70). Que en la actualidad está cobrando auge debido a los crecientes y acelerados avances tecnológicos, así como el uso de inteligencia artificial, siendo así más frecuente la intromisión arbitraria a la vida privada de las personas.

No está de más decir que, para este tipo de medidas alternativas, se debe evaluar mediante el test de proporcionalidad para determinar la idoneidad y necesidad del sistema de control telemático con respecto a la situación jurídica-penitenciaria de una persona. Sin embargo, la filosofía que subyace a la aplicación del sistema de vigilancia electrónica es la misma que la de la propia administración penitenciaria (Arenas García, 2017, pág. 53) en el momento de conceder la progresión de grado: no es tan importante el delito como el comportamiento penitenciario. Por tanto, se valora, fundamentalmente, que el interno tenga trabajo y vida normalizada en el exterior.

CAPITULO V

ASISTENCIA ESTATAL A INDIVIDUOS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES

En primer lugar, la noción de dignidad e igualdad es algo que ha de caracterizar la existencia de los derechos humanos en el plano internacional y esto no se debe a que el hombre es ciudadano de un Estado sino por el simple hecho de ser humano. (Martínez Garza, 2015, pág. 10). Independientemente de las características de una persona, la protección y tutela jurídica efectiva de sus derechos es deber del Estado como parte de sus obligaciones positivas.

En otras palabras, “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), son parte de un amplio catálogo de derechos que, más allá de ser un número taxativo de derechos, conforme al progreso de la humanidad, serán ampliados de acuerdo a las necesidades de ésta. Es más, la igualdad y no discriminación forman parte del *ius cogens* internacional, es decir, son normas de carácter imperativo y no son susceptibles de ser derogadas.

Entrando al tema en específico, se debe definir lo que se debe entender como vulnerabilidad, la cual es relativa y específica con respecto a una amenaza

particular subyacente. Las ciencias aplicadas han señalado que solo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de probabilidad de amenaza, así como la intensidad, frecuencia y duración. (Estupiñan-Silva, pág. 197). Esto aplicado a personas o a grupos de personas, implica la observancia de las características y circunstancias tanto históricas como actuales para determinar el posible riesgo al que se enfrenten.

Con respecto a los grupos en condiciones de vulnerabilidad, se pueden suscitar dos casos: dada la naturaleza vulnerable, son mayormente susceptibles a ser víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, así como puede que, por esa misma naturaleza, se encuentren en la imperiosa necesidad de delinquir para subsistir debido, en ambos casos, al poco o nulo apoyo estatal.

En el primer caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Existen algunas instancias en las que un determinado grupo de personas puede ser especialmente susceptible a tratos discriminatorios por distintos motivos. Una de estas razones se relaciona con el concepto de discriminación estructural. Cuando coexisten situaciones discriminantes de iure y de facto, tanto histórica, política y jurídicamente, en perjuicio de ciertas categorías sociales estructuradas dentro de

una sociedad, se genera una condición de vulnerabilidad que tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Lo anterior ha sido definido por la Corte como discriminación estructural. Estas situaciones pueden provocarse por la emisión de leyes, disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como por actuaciones y prácticas de funcionarios estatales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). La discriminación pasa de manera imperceptible que se vuelve parte intrínseca de la cultura y cosmovisión de una sociedad que deviene en laborioso el poder distinguir si es discriminación o no.

Se debe recordar que no toda distinción es discriminatoria, es decir, ofensiva pues inherentemente cada ser humano es distinto uno del otro. Será discriminatoria cuando carezca de justificación objetiva y razonable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). En efecto, existen distinciones que son razonables como la separación de adolescentes en conflicto con la ley penal con respecto a adultos reclusos pues cada categoría debe ser custodiada en diferentes centros penitenciarios y ello no implica que sea discriminatorio. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

En efecto, el criterio anteriormente relacionado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene con respecto a la noción de igualdad resulta

ser un avance en contraposición con la teoría de Ferrajoli con respecto a las críticas terminológicas. La teoría del autor italiano implica que no se puede considerar derecho humano si no es de observancia para absolutamente todos los seres humanos. Por ejemplo, el autor menciona que existe discriminación jurídica entre nacionales y extranjeros con respecto a los derechos políticos pues, según él, un extranjero no puede votar ni ser electo en otro país. (Cordeiro Lopes, 2015, pág. 161). Sin embargo, como se ha visto, esta distinción no genera discriminación pues es justificable en razón de la naturaleza diferente de cada ser humano.

En el segundo caso, los grupos en condiciones de vulnerabilidad (Nogueira, 2003, págs. 1, 2) son más propensos de cometer un acto criminal debido a las condiciones en las que se encuentran, por ejemplo, una persona de escasos recursos o en extrema pobreza será más probable de cometer un acto criminal de robo de alguien que tiene las necesidades suficientes para solventar su vida. Todo Estado debe velar por las obligaciones contraídas en el sentido de proteger y apoyar positivamente a sus grupos en condiciones de vulnerabilidad dándoles una asistencia específica y especial.

La dignidad es el principio fundamental sobre el que debe versar el trato hacia un ser humano. Por ello se deben crear programas de apoyo a través de las diferentes dependencias estatales con la finalidad de disminuir las tasas de pobreza para que ya no

sean un factor de criminalidad en el país, atendiendo a este sector de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. Los Estados han adoptado obligaciones de diligencia y de debido respeto a los grupos en condiciones de vulnerabilidad, aceptando que deben realizar acciones afirmativas en favor de ellas debido a que son colectivos históricamente discriminados y se hace necesario dar un seguimiento especial dada su condición.

El sociólogo y matemático noruego Johan Galtung concibe la violencia como aquellas “afrentas evitables a las necesidades humanas básicas (...), que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible” (Galtung, Violencia cultural, 2003). De este modo, define la violencia como la causa de la diferencia entre lo potencia y lo real, lo que incrementa esta distancia o lo que impide disminuya. En palabras de Galtung: “cuando lo potencial es mayor que lo real es por definición evitable y cuando es evitable, entonces la violencia está presente.” (Galtung, Violencia cultural, 2003).

Partiendo de esta base, el autor propone que existen tres tipos de violencia que pueden representarse gráficamente en cada uno de los vértices de un triángulo:

1. Violencia directa, visible en forma de conductas, con un agresor y una víctima claramente identificables y en la cual el primero infinge un daño a la segunda de forma directa (relación sujeto-conducta-objeto).

(Galtung, Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia, 1998).

2. Violencia estructural o injusticia social. Es un tipo de violencia indirecta, silenciosa, en la que no existe una clara relación sujeto-objeto. Se encuentra integrada en la estructura social y se materializa en forma de desigualdad de poder y, en consecuencia, de oportunidades vitales desiguales. De este modo, el autor considera que la pieza central de la estructura violenta típica es la explotación, entendida como intercambio desigual en el que algunos obtienen de la interacción en la estructura mucho más que otros en términos de satisfacción de necesidades. (Galtung, Violence, peace and peace research, 1969).

3. Violencia cultural o simbólica. Se trata de aquellos aspectos de la cultura que pueden ser utilizados para justificar o legitimar la violencia directa o la estructural y que, de ese modo, resulten aceptables para la sociedad. Se materializa en la religión, la ideología, el arte, el lenguaje, la ciencia, el derecho, los medios de comunicación y la educación. (Galtung, Peace by peaceful means. Peace and conflict, development and civilization, 1996)

Otro de los sectores que forman parte de estos grupos en condiciones de vulnerabilidad son los migrantes quienes, generalmente, emigran de sus países natales por la escasez de oportunidades laborales y educativas por lo que ven una oportunidad

de acudir a otro país para desarrollar su plan de vida; sin embargo, chocan con la realidad cuando la situación sigue de la misma manera y, aunado a ello, se encuentran en un país distinto a donde crecieron toda su vida.

Debido a que los trabajadores migrantes en situación irregular y sus familias constituyen un sector de la sociedad particularmente vulnerable, el Estado tiene la obligación especial “de otorgar protecciones especiales o, en este caso, abstenerse de tomar medidas restrictivas de los derechos laborales de estas personas que sean excesivamente onerosas y que evidentemente no solamente no son necesarias para alcanzar el fin legítimo perseguido, sino que tienen el efecto contrario” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). No es difícil suponer que las condiciones especiales conllevan a situaciones de riesgo para las personas migrantes.

La vulnerabilidad a la que se enfrentan las mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo que se encuentran privadas de libertad, deriva no solamente de su condición *per se*, sino también de la falta de protección diferenciada respecto del tratamiento que enfrentan durante el encierro. En este sentido, estas personas se enfrentan, por lo menos, a una doble discriminación; ello, en razón de su privación de libertad y en atención a su condición, basada entre otros factores, en género, discapacidad, orientación sexual, o identidad y expresión de género.

La Comisión Interamericana ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas de la privación de libertad impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando dichas personas pertenecen a grupos en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social. En este contexto, la Comisión ha llamado a los Estados a adoptar medidas que contemplen un enfoque diferenciado en la materia, lo que implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de privación de libertad, como el sexo, raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. (Fuchs, 2021). De igual forma, la Comisión indica que la adopción de este enfoque, debe también considerar la frecuente interseccionalidad de los factores que pueden agravar la vulnerabilidad de estas personas. En general, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que todo individuo que esté en condiciones de vulnerabilidad es titular de protección especial pues no sólo basta que los estados se abstengan de violar los derechos de estas personas sino también de adoptar medidas positivas de protección específicas dependiendo de su condición. (Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, 2006).

Para entender qué hace vulnerable a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, se ha creado el test de vulnerabilidad el cual consiste en:

1. Causas subyacentes: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la vulnerabilidad puede ser alimentada por situaciones de jure y de facto, en otras palabras, la limitación al acceso a los derechos convencionales y los elementos estructurales del aparato estatal.

2. Exposición a presiones variables: Que considera la vulnerabilidad en función de una progresión, a partir de las causas subyacentes y hacia los grados de exposición por acción o por omisión hasta llegar a las condiciones de riesgo. (Estupiñan-Silva, págs. 201-205).

El anterior test tiene la finalidad de determinar las características por las cuales se debe considerar un grupo en condiciones de vulnerabilidad como tal, en el caso de que un Estado no tenga las políticas públicas suficientes en materia de protección de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, vale la pena destacar entonces que existen grupos en condiciones mayores de vulnerabilidad que otros, debiendo existir un criterio razonado para deliberar en cada caso concreto tomando en cuenta las circunstancias específicas.

No obstante, existe un factor común en las personas que forman parte de grupos en condiciones de vulnerabilidad, siendo la resiliencia para adaptarse a su entorno, independientemente de sus circunstancias personales pues, caso contrario, serían relegados a

un plano todavía más inferior por aquellos que ostentan el poder. La resiliencia de los sistemas humanos ha sido definida por Naciones Unidas a través de ciertos elementos: capacidad de resistir, absorber y adaptarse; el carácter oportuno del tiempo; y, la eficacia de la acción. (Martínez Garza, 2015, págs. 198, 199).

En ese sentido, es oportuno mencionar que las sociedades se forman por grupos que ostentan el poder, esa brecha de poder es lo que provoca que existan grupos vulnerables por lo que estos últimos han de adaptarse para no ser rezagados a un segundo plano en un entorno de nula protección de sus derechos fundamentales por parte del aparato estatal que, en teoría, es el ente que debería velar por sus derechos con mayor vehemencia.

Sin embargo, aunque las personas en condiciones de vulnerabilidad se deben adaptar a su entorno social, esto no exime al estado de brindar una asistencia especial por la protección de sus derechos fundamentales, ya sea a través de políticas públicas o programas sociales, así como legislación especial en materia de protección de grupos en condiciones de vulnerabilidad. El Estado tiene la obligación positiva de velar especialmente por la protección y tutela de sus derechos.

CAPITULO VI

EMPRESAS, DERECHOS HUMANOS Y BENEFICIOS POST-PENITENCIARIOS EN UNA DOBLE VIA

Parte fundamental de la reinserción a la sociedad de un privado de libertad debe ser en el ámbito laboral para que tenga la suficiente solvencia para sostener una vida digna sin la necesidad de cometer un crimen. El trabajo, como tal, representa un derecho fundamental del ser humano y forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales que se establece dentro del Corpus Iuris del derecho internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “El trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. (Caso Lagos del Campo vs. Perú, 2017).

Un elemento sustancial de los derechos citados, es la progresividad con la que se deben visionar pues son derechos que con el paso del tiempo seguirán desarrollándose y evolucionando conforme las necesidades de las personas, quienes son el objeto central del estudio del Derecho. De esta conceptualización no se exentan las personas que, una vez, estuvieron privadas de su libertad en un centro penitenciario.

En tal sentido, existen los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 2011) que, dentro de sus principios operativos deben respetar, en todo momento, los derechos fundamentales de las personas como parte de su ética empresarial. Su concepción tripartita (el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, acceso a mecanismos de reparación.

A su vez, cada una de las partes se divide en principios fundacionales y principios operativos) asegura que los Estados deben velar que las leyes y normas propicien el respeto de los Derechos Humanos en las empresas, especialmente el derecho mercantil o comercial, pues es notorio que existe un choque de intereses en estas disciplinas del Derecho. Mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos propugna al ser humano como sujeto de derechos y es una materia eminentemente antropocentrista, el Derecho Mercantil basa su pensamiento en la productividad y beneficio de sociedades o empresas mercantiles, así como el comerciante individual fundamentados en una ideología capitalista donde el ser humano es dejado de lado por los principios de competitividad y eficiencia.

Los juristas Cantú Rivera y Pamplona expresan su pensamiento acerca de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos:

En ese sentido, para una empresa, la debida diligencia en derechos humanos constituye un proceso de gestión para facilitar la identificación, evaluación, priorización, prevención, mitigación, comunicación y reparación de riesgos reales o potenciales a los derechos humanos, con base en parámetros internacionales de carácter sustantivo. De tal manera, implica una serie de acciones que en principio permitirían que una empresa conozca los riesgos que sus operaciones o relaciones comerciales implican para los derechos humanos, y demuestre las medidas que se han adoptado al respecto. Por otra parte, también debe ser comprendida como un objetivo empresarial, pues desde su concepción fue considerada como un ejercicio permanente para buscar prevenir o atenuar las consecuencias negativas de sus actividades, y que debe ser continuamente puesto en práctica por las distintas unidades de la empresa. (Cantú Rivera, 2022, pág. 21)

Además, el Estado debe alentar y, si fuese necesario, exigir a las empresas que rindan explicaciones sobre cómo sus actividades impactan en el desarrollo de los Derechos Humanos de ese Estado dado el elemento de debida diligencia (Iglesias Márquez, 2022, pág. 30) que debe caracterizar el comportamiento empresarial. Cabe mencionar que es por este conducto que el Estado podría intervenir en el apoyo que las empresas mercantiles pueden brindar a la sociedad, a través de programas de reinserción laboral de reclusos a estas empresas desempeñando diferentes

labores dependiendo de sus aptitudes. Es lógico pensar que las empresas no verán un beneficio en este trato pues, en ese sentido, se podría implementar políticas públicas tributarias donde se les podría realizar una reducción en el pago de tributos anuales dependiendo el número o la cantidad de trabajadores aceptados por la empresa. Estos beneficios fiscales son atractivos a las empresas por lo que podría coadyuvar, en doble vía, a la reinserción del recluso y al Estado en el beneficio de obtener un ciudadano productivo que no cometa crímenes que implicarían un desgaste en el sistema judicial y su posterior gasto económico para mantenerlo en centros penitenciarios.

El correcto asesoramiento que deben tener las empresas en materia de Derechos Humanos es fundamental con la finalidad coadyuvar a estos programas, teniendo en cuenta el buen manejo del personal como un equipo humano. Al respecto, Gallego Sánchez y Fernández Pérez manifiestan que:

La empresa constituye un fenómeno económico y social sobre el que se proyecta la ordenación jurídica, por lo que parece lógico partir de él como paso previo al análisis de su concepto jurídico. Desde ese punto de vista la empresa es una actividad económica organizada de producción y distribución de bienes y servicios valorables económicamente destinada a satisfacer necesidades humanas en el mercado. (Gallego Sánchez, 2022, pág. 47)

El asesoramiento a las empresas sobre la observancia de los derechos humanos debe señalar los resultados esperados y facilitar el intercambio de mejores prácticas. Debe aconsejar los métodos adecuados, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos, y explicar cómo tratar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias.

Se destaca la importancia de la responsabilidad social empresarial como parte de la ética de una empresa (Organización de Naciones Unidas, 2011), tomando en cuenta que los reclusos formarían parte de los *stakeholders* (individuos o grupos de que tienen interés o impacto en la empresa), que sería el grupo enfoque que son afectadas por las decisiones y actividades de una empresa. Al formar parte de estas decisiones, el grupo de reclusos puede llegar a formar parte de un conglomerado productivo y la empresa ganaría beneficios fiscales. Puntualizando su aporte al desarrollo social y a la mejora de los recursos del país.

El rol de las empresas mercantiles en una sociedad es de suma importancia debido a que la economía es uno de los pilares fundamentales que mueve a una nación. En ese sentido:

Como es conocido, a partir de 2017 ha iniciado un proceso cada vez más explícito a nivel normativo para exigir de las empresas la realización de procesos de debida diligencia en derechos humanos. Comenzando con la ley francesa sobre el deber de vigilancia, y sus contrapartes suiza, holandesa, alemana y noruega, se han erigido tres modelos principales: uno basado en un deber de adoptar e implementar un plan de vigilancia, so pena de ser sujeto a demandas civiles; otro basado en la obligación de presentar informes a las autoridades administrativas respecto de ciertos aspectos de la operación empresarial; y uno último, que gira en torno a la revisión administrativa y posible sanción por las autoridades respecto del desempeño empresarial en materia de debida diligencia. (Cantú Rivera, 2022, pág. 23).

La economía da sustento a las familias en todos los países por lo que su papel en las mismas debe ser prioritaria y verse desde la perspectiva de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 2011), para poder coadyuvar al desarrollo integral del conglomerado social. Se debe equilibrar el punto de vista de una empresa mercantil para que la perspectiva se complemente desde el ámbito humano y no solo desde un ámbito capitalista y de productividad.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO DE RECLUSOS Y REINSERCIÓN, UNA EXPERIENCIA COMPARADA

A nivel internacional, el flagelo que representa el tratamiento de reclusos y su reincorporación posterior a la sociedad manifiesta la problemática que se vive día a día en los centros penitenciarios. La situación de cada país es diferente con respecto a la política criminal que ha manejado el gobierno en turno; sin embargo, en todos los países del mundo, la criminalidad siempre será una problemática visible y tangente qué afecta a una sociedad. Por ejemplo, el sistema de justicia penal tiene necesariamente un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del sistema penitenciario para cumplir sus objetivos, dados ellos se generan demoras en la investigación y el procesamiento a menudo prolonga el periodo de detención privada lo cual a su vez agrava el problema del hacinamiento.

La Comisión Interamericana Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001), a través de visitas in loco, ha considerado que el tema de la seguridad en las cárceles de Guatemala, es motivo de gran preocupación, por el derecho de la sociedad a la seguridad, así como de los reclusos de tener instalaciones adecuadas a los fines del sistema penitenciario. Del total de personas detenidas, aproximadamente dos terceras partes se

encuentran en prisión preventiva y una tercera parte cumple sentencia impuesta judicialmente. La mayoría de estos detenidos son hombres.

Se ha subrayado reiteradamente la ausencia de una política penitenciaria (Otero, 2008, pág. 77) de conformidad con las normas fundamentales que han sido consagradas en el derecho internacional y en el marco de la propia legislación interna. Las condiciones inhumanas sumadas a la corrupción que se vive dentro de los centros penitenciarios conducen a actos de violencia dentro de la misma, tales como peleas internas entre reclusos, protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor en la ciudadanía. Se observa, lamentablemente, que tampoco existe separación entre los reclusos y detenidos. Debido al hacinamiento que se mencionó anteriormente, las instalaciones no se dan abasto para albergar la gran cantidad de reclusos y detenidos por lo que se reúnen todos en una misma locación provocando que quienes solo han cometido delitos menores estén reunidos con condenados por delitos más graves en contra de la sociedad y del Estado. (Fuchs, 2021, pág. 318).

De esta manera, aprenden tácticas y conductas todavía más violentas que las que los llevaron a ser detenidos en un primer momento. La infraestructura de los centros penitenciarios en Guatemala refleja la antigüedad y la falta de mantenimiento, así también se puede observar que muchos de esos edificios no

fueron construidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias.

Por consiguiente, los problemas relativos a la forma en que se asigna el espacio agravan la situación de hacinamiento. Esto en el caso de que suceda un accidente de fuerza mayor o provocada por la naturaleza, las instalaciones no están previstas para tales situaciones. Aunado a la mala manutención que se tiene de estas instalaciones, la higiene y alimentación de los reclusos es precaria puesto que no se asigna un presupuesto suficiente para el mantenimiento de las mismas.

En cuanto a políticas públicas, la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, (Fuchs, 2021, pág. 316) contempla diez ejes estratégicos y siete temas transversales, que se orientan a promover un sistema penitenciario, basado en el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. En ese sentido la pena tiene un fin de reinserción social, que interesa a la colectividad ciudadana; y un fin de prevención de penas arbitrarias, que es de interés de los reclusos y del Estado, en su tarea política de organizarse para proteger a la persona.

El control de la ejecución penal, desde el ámbito normativo, se constituye en garante de los derechos de las personas que cumplen condenas privativas de libertad (Fuchs, 2021, pág. 319), pues las leyes le otorgan a las juezas y jueces de Ejecución, facultades para que puedan ejercer sus funciones

dentro del Sistema Penitenciario. Estas facultades se encuentran fundamentadas en el Libro Quinto del Código Procesal Penal, que se refiere a la ejecución penal, a la ejecutoriedad de las condenas firmes y control general de la pena privativa de libertad. El marco normativo brinda a las juezas y jueces de Ejecución, la calidad de garantes, de derechos de las personas privadas de libertad. Lo anterior se complementa con la ley especial, que establece “toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario” (Congreso de la República de Guatemala, 2006).

México también enfrenta problemas con respecto al sistema penitenciario (Fuchs, 2021, pág. 338) del país, dadas las perspectivas de Derechos Humanos, donde se repite el problema del hacinamiento debido a los numerosos ingresos a los centros penitenciarios. Por esta situación se visibilizaron con más detalle las condiciones de reclusión, las necesidades que ya existían en los centros, las carencias (Fuchs, 2021, pág. 341) y, por el lado positivo, las posibilidades de fortalecer el sistema penitenciario de manera permanente. Esta problemática implica la afectación en la integridad física y moral del interno.

Un aspecto importante a destacar con respecto al sistema penitenciario mexicano es lo relativo a las cárceles municipales (Fuchs, 2021, pág. 341), en virtud de que su funcionamiento era absolutamente

irregular, en ellas había personas procesadas y sentenciadas conviviendo con quienes habían cometido únicamente faltas administrativas y para quienes estaban destinadas realmente estas cárceles.

Se puede observar la repetición del flagelo de la separación de los reclusos y los detenidos como parte de las garantías mínimas que se deben observar en un centro penitenciario que estipula las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. También se observa qué en la mayoría de establecimientos existe una insuficiencia de personal y en otros tantos se presentan deficiencias en los servicios de salud, observándose que el derecho a la salud es un problema recurrente en estas instituciones.

En México, por mandato constitucional se instaura que la aplicación de la pena privativa de libertad detenta como in primario la reinserción social del recluso, debiéndose aportar los elementos indispensables para su consecución, destacándose la asistencia pospenitenciaria, último vínculo entre el interno, la prisión y la sociedad, así se dispone en el precepto 15º párrafos 1º y, 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados que a tales efectos señala:

Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena

como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional. (Zaragoza Huerta, 2012, pág. 221)

Estados Unidos es uno de los países con uno de los sistemas penitenciarios más estrictos (Rotman, 1995) y mejor estructurados del mundo, dado el ingreso masivo (Gopnik, 2012, pág. 150) de personas a estas instalaciones. Sin embargo, a la vez es uno de los sistemas más duros y violentos. El sistema penitenciario estadounidense enfrenta desigualdades estructurales debido al fallido sistema sanitario penitenciario. Debido al encarcelamiento masivo, esto supone riesgos para la salud que acentúan las desigualdades en lo que se refiere a morbilidad y mortalidad provocando considerables daños que no se evalúan ni se tratan en su momento.

Las causas, generalmente, son la negligencia médica, el abuso físico y sexual, y, recientemente, la pandemia del Covid-19. Una de las razones que provoca esta masificación en el sistema penitenciario es que el gobierno estadounidense utiliza el sistema penitenciario como solución a problemas de salud como es el consumo de sustancias o trastornos mentales. Es fácil para el gobierno estadounidense remitir a las minorías a un centro penitenciario donde no perturbarán la tranquilidad de la colectividad, cuando realmente lo que se necesita es un especialista para el debido tratamiento de esos trastornos.

Dada esta problemática de no disociar el consumo de sustancias y las enfermedades mentales del sistema de justicia, Estados Unidos tiene una de las tasas más altas en suicidios en centros penitenciarios, como única reacción factible que tiene el recluso frente a la situación de encierro y violencia en el sistema penitenciario, ya que es una derivación de los trastornos mentales que sufre el mismo.

Asimismo, entre otras de las problemáticas que aquejan el sistema penitenciario y que no resulta ajeno al gobierno estadounidense pues es un flagelo a nivel nacional, es la desigualdad y discriminación entre reclusos. Las minorías sufren mayormente de discriminación por parte de los demás reclusos ya sea por motivos de etnia, discapacidad, edad, religión, entre otros. Resulta ser un tema bastante común y ya discutido en el ámbito estadounidense, a pesar de ser uno de los países con mayor índice de interculturalidad.

Adam Gopnik manifiesta que:

La escala y brutalidad de nuestras prisiones son el escándalo moral de la vida de los Estados Unidos. Cada día, cuando menos cincuenta mil hombres —el estadio de los Yankees colmado— amanecen en régimen de aislamiento, a menudo en prisiones de máxima seguridad o en pabellones carcelarios. Ellos están encerrados en pequeñas celdas, en las que no pueden ver a nadie, no pueden leer y escribir libremente, y pueden

salir solo una vez al día para una hora de “ejercicio” en solitario (Gopnik, 2012, pág. 150).

En Estados Unidos, la situación del sistema penitenciario es un tema recurrente de discusión dadas las condiciones de riesgo a las que están expuestos los presidiarios.

Las problemáticas generales como la falta de personal y violencia crónica, generalmente han pasado inadvertidos en el sistema estadounidense, sin embargo, con la muerte del financista Jeffrey Epstein, dentro de una de las cárceles más seguras de Estados Unidos, se desataron varias discusiones sobre la invisibilización de esta problemática.

Los altos índices en la tasa de suicidios se deben a la violencia generalizada en los centros penitenciarios, así como la alta competitividad dentro del mercado que genera estigma en quienes formaron parte de este sistema penitenciario, pues ingresar nuevamente al mercado laboral competitivo resulta difícil para una persona que una vez fue privada de su libertad.

En Estados Unidos, el sindicato de trabajadores de los centros penitenciarios se queja desde hace tiempo de la escasez de personal, pero nada impide a los guardias trabajar horas extras y hay centros de reclusión dónde son obligados a hacer horas extras casi todas las semanas. El agotamiento mental y físico que genera estar dentro de un centro penitenciario laborando provoca la disminución en

la seguridad y supervisión que se tendrá sobre los reclusos por lo que supone también una dificultad para el buen manejo de un centro penitenciario, dada la delicadeza de la materia que se está tratando, no es el hecho de que se esté denigrando cualquier otro tipo de trabajo, sin embargo, este tipo de trabajo dentro de un sistema penitenciario requiere mayor esfuerzo debido a las implicaciones que conlleva cuidar a una persona que fue privada de su libertad por sentencia judicial.

William J. Stuntz, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, es el defensor más enérgico de la posición de acuerdo con la cual el escándalo de las cárceles se deriva de la naturaleza “procedimental” e iluminista de la justicia estadounidense. (Gopnik, 2012, pág. 151) Stuntz analiza las causas inmediatas de la epidemia de encarcelamiento: el crecimiento de las leyes de drogas de Rockefeller, que castigan delitos menores de drogas con penas largas de prisión; la “tolerancia cero” de la policía, lo que contribuyó al fenómeno; y las leyes que imponen un castigo tasado al sentenciar, lo que impide a los jueces emplear su propio juicio.

Los centros penitenciarios a nivel mundial sufren de bastantes problemáticas debido a la sobrepoblación de carcelarios, esto derivado de los altos índices de criminalidad en los diferentes países. Cabe mencionar que la solución debe ser extraída de raíz para poder tener un sistema penitenciario efectivo y acorde a las funciones que debe manejar. Todo esto se debe

de ver desde las perspectivas de las políticas criminales que maneja un país con respecto a su población determinando los puntos en que debe centrarse la atención del gobierno para poder disminuir los índices de criminalidad, esto con el apoyo de especialistas en las diferentes materias para la reducción del crimen.

REFLEXIONES FINALES

La realidad en los diferentes centros penitenciarios alrededor del mundo es complicada de manejar debido a la sobre población de reclusos y el excesivo ingreso de nuevos condenados. La alta criminalidad en los países es una problemática que se debe visualizar como parte del plan de gobierno y parte de las políticas criminales que la misma debe planificar. A través del mejoramiento de la política criminal se pretende hacer un énfasis en la prevención del delito como elemento sustancial para la disminución de los crímenes en una sociedad.

Se visibiliza en los centros penitenciarios la no diligencia por el cumplimiento de la obligación estatal de velar por las garantías mínimas de las personas que están privadas de su libertad. Una de las recomendaciones más recalcables debería ser la humanización del sistema penitenciario. Teniendo en mente la debida humanización y dejando de lado los estereotipos que ha provocado la criminología mediática, de esta forma se podrían alcanzar el fin último del sistema penitenciario que es la readaptación del recluso a la sociedad.

Al ingresar una persona a un centro preventivo, lo ideal es que un especialista o profesional en la materia realice entrevistas criminológicas para determinar las conductas antisociales del individuo y las razones por las que se encuentra privado de

su libertad en ese centro. Posteriormente continuar con ese seguimiento si, en el supuesto caso, sea condenado por órgano jurisdiccional competente a través de sentencia judicial firme y debidamente ejecutoriada.

Bajo esta perspectiva se pretende, a través de una política criminal justa y eficaz, la implementación de un equipo multidisciplinario conformado de diferentes expertos en las materias, con especialidades en ciencias criminológicas, dentro del sistema penitenciario en los diferentes centros de detención, prevención y tratamiento de reclusos. Este equipo propiciaría el seguimiento y tratamiento adecuado conforme a las materias de las que son especialistas para darle un proceso adecuado de readaptación del recluso a la sociedad durante su tiempo de privación de libertad para que pueda reflexionar y analizar las conductas que lo llevaron a ser detenido o, llegado el momento, al cumplir una condena de privación de libertad.

Posteriormente al tratamiento de los reclusos durante el periodo de su privación de libertad, una vez terminada esta, el proceso de readaptación a la sociedad es otro de los fines del sistema penitenciario por lo que continuando con este proceso podrían implementarse programas como parte de la política pública criminal, a través de la inserción de reclusos a empresas mercantiles para que laboren bajo la supervisión de éstas, siendo útiles para la sociedad

y las empresas recibiendo un beneficio fiscal otorgado por el Estado en relación al número de trabajadores aceptados.

La finalidad de esta propuesta es la humanización del sistema penitenciario en favor de una sociedad productiva para que se cumplan los fines principales de los centros de tratamiento de reclusos, en concatenación con el debido respeto a los Derechos Humanos y el impacto que esté puede crear en la integridad física y moral del individuo, una vez, estuvo privado de su libertad en un centro penitenciario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas García, L. (2017). *Los medios de control telemáticos en el sistema español*. Universidad de Málaga, España.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellos, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Baratta, A. (2002). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Editores Argentina S.A., Argentina.
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders*. The Free Press, Nueva York, Estados Unidos.
- Cantú Rivera, H. y D. Pamplona. (2022). *A una década de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch, México.
- Cervelló Donderis, V. (2019). *Libertad condicional y sistema penitenciario*. Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Clemmer P. (1958). *The prison community*. Christopher Publishing Co., Boston, Estados Unidos.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-72, publicado el 7 de diciembre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley del régimen penitenciario*. Decreto 33-2006, publicado el 7 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, Serie C. No. 63.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Voto concurrente del Juez Sergio García. Sentencia de fecha 27 de noviembre del 2002, Serie C. No. 192.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Kavas Fernández vs. Honduras*. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de fecha 3 de abril de 2009, Serie C. No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, Serie C. No. 340.

Cubides Cárdenas, J., Castro Buitrago, C. y Barreto Cifuentes, P. (2010). *El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/213559812.pdf>

- Cutiño Raya, S. (2017). *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal.* Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Ferri, Enrico. (s.f.) *Sociología Criminal (Tomo primero).* Centro Editorial de Góngora, España.
- Foucault, M. (1988). *El sujeto y el poder.* Revista Mexicana de Sociología, Vol. 50, No. 3, México.
- Fuchs, M. C. y L. González Postigo. (2021). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina.* CEJA -JSCA. Konrad Adenauer Stiftung, Valencia, España.
- Gallego Sánchez, E. y N. Fernández Pérez. (2022). *Derecho de la empresa y del mercado.* Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Galtung, J. (1969). *Violence, peace and peace research.* Journal of Peace Research, 6 (3), 167-191.
- Galtung, J. (1996). *Peace by Peaceful Means. Peace and Conflict, Development and Civilization.* PRIO, Oslo, Noruega.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia.* Bakeaz, Gernika -Lumo: Gernika Gogoratuz, Bilbao, Portugal.
- Galtung, J. (2003). *Violencia cultural.* Gernika Gogoratuz, Bizkaia, España.

Gamboa de Trejo, A. (2020). *A través de la criminología*. Universidad Veracruzana, México.

García Valdés, C. (1982). *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Editorial Civitas, Madrid, España.

González Blanqué, C. (2008). *El control electrónico en el sistema penal* (tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5092/cgb1de1.pdf>

González Zapata, J. (2021). *Manual de criminología*. Universidad de Antioquia, Bogotá, Colombia.

Gopnik, A. (2012). *La jaula de los Estados Unidos. ¿Por qué encerramos a tanta gente?* Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 13, N.1. España.

Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2005). *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones?* Editorial Slovento, Madrid, España.

Hart, H. L. A. (1968). *Punishment and Responsibility*. Clarendon Press, Oxford, Reino Unido.

Hassemer, W. y F. Muñoz Conde. (2012). *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Icuza Sánchez, I. (2020). *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

- Iglesias Márquez, D. y A. Walter de Santana. (2022). *Derechos humanos y empresas: Retos y debates multidisciplinarios en Latinoamérica*. Tirant lo Blanch, México.
- Lemert, E. M. (1964). Social structure, Social control, and deviation. En M. B. Clinard (ed.), *Anomie and deviant behavior: A discussion and critique*. The Free Press of Glencoe, Nueva York, Estados Unidos.
- Manzanero, A.L. (2010). *Memoria de testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical*. Editorial Pirámide, Madrid, España.
- Mir Pug, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Editorial B de F. Montevideo, Uruguay.
- Moreiro, C. J. (2013). *La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia*. Editorial Dykinson, Madrid, España.
- Orellana Wiarco, O. A. (2007). *Manual de Criminología*, 11^a edición. Editorial Porrúa, México.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Capítulo VIII. La situación de las personas detenidas en el sistema penal guatemalteco*. 6 abril 2001. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.8.htm>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *ConvenCIÓN Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Entrada en vigor el 22 de noviembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Aprobada por el Consejo Económico y Social en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955.

Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Aprobadas en la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2010.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Otero González, P. (2008). *Control telemático de penados.* Tirant Lo Blanch, Valencia, España.

Padfield, N., Zyl Smit, D. V., y Dünkel, F. (2012). *Release from prison. European policy and practice,* edit. Routledge, Nueva York.

Peña Mateos, J. (1997). Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII, en *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, Dir. García Valdés, C. Madrid, España.

Pérez Pinzón, Á. O. y Pérez Castro, B. J. (2006). *Curso de Criminología.* Universidad Externado de Colombia, Colombia.

Petrella C. y C. Tessore. (2019). *Caso Ford Pinto.* Versión 47. Disponible en: <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/25856/1/TP10-19.pdf>

Renzema, M. (1998). *Satellite tracking of offenders: A report from the field. Journal of offender Monitoring.* 13(2).

Restrepo Fontalvo, J. (2002). *Criminología. Un enfoque humanístico.* Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

Ríos Ruiz, A. y A. Fuente del Campo. (2017). *El derecho humano a la salud frente a la responsabilidad médica legal: una visión comparada.* CNDH, México.

- Rocha Cacho, W. V. (2020). *Los correctivos de prisión en la nueva Ley de Ejecución Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México, México.
- Rotman, E. (1995). *El sistema carcelario en Estados Unidos. Régimen legal de las cárceles y derechos de los presos*. Conferencia pronunciada el 27 de junio de 1995 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Silva García, G. (2008). *La teoría del conflicto*. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Steiner, C. y P. Uribe. (2013). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala.
- Taranilla, R. (2011). *Ánalisis lingüístico de la transcripción del relato de los hechos en el interrogatorio policial*. ELUA, Estudios de Lingüística, N. 25.
- Touraine, A. (1995). *Producción de la sociedad*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F.
- Tribunal Constitucional de Lima. (2010). *Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima*.
- Uprimny Yépes, R. y D. Guzmán. (2010). *Las Cárcel es en Colombia: entre una Jurisprudencia Avanzada y un Estado de Cosas Inconstitucionales*. III Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos. Medellín, Colombia, 28 al 30 de julio del 2010.

Zaffaroni, Eugenio R. (2012). *La cuestión criminal.* Editorial Planeta, España.

Zaragoza Huerta, J. (2012). *El nuevo sistema penitenciario mexicano. De la justicia restaurativa a la justicia retributiva.* Tirant lo Blanch, México.

El libro “*Abordaje criminológico en el tratamiento y reincorporación de reclusos*”, de Carlos Rafael Martínez Ríos, se terminó de imprimir en los talleres de CHOLSAMAJ el 18 de noviembre de 2024

Antiguamente, las cárceles y prisiones eran sinónimos de marginados y rechazados sociales que perdieron la oportunidad de convivir de manera pacífica en sociedad, por ende, la solución más factible era encerrar a todo ese conglomerado de anormales en un mismo lugar para que convivieran entre ellos mismos sin molestar a los ciudadanos normales.

Sin embargo, sobreponer las cárceles no es la solución ante una problemática de delincuencia, pues no resuelve de raíz el problema. Más bien, eliminar la etiqueta social de rechazo hacia un centro penitenciario debería ser uno de los objetivos de las políticas públicas en materia penitenciaria y convertirlo en un centro de rehabilitación adecuado para la reincisión del individuo a la sociedad.

Las propuestas para el mejoramiento del sistema penitenciario en un país pueden ser muchas, e incluso, se podrían etiquetar de idealistas, pero la búsqueda de conocimiento concatenado a los métodos de investigación son parte de la naturaleza humana que quiere resolver un problema que le concierne, esta es la importancia de la propuesta que en este libro realiza el Dr. Carlos Martínez Ríos.

De ello que pueda entenderse el sentimiento del autor al querer buscar una solución propia y adecuada o, si se quiere ver de esta manera, de mejorar algo ya existente. Esto a través de un abordaje criminológico desde diferentes perspectivas en distintas áreas de conocimiento, todas enfocadas al tratamiento y reincorporación de reclusos.

